



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 397 **13 DIC 2019**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4315 DE 2008 SI ACTUA 464”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

Decreto 422 del 18 de julio de 2019

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, el Decreto 01 de 1984, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 4315 de 2008

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	4315 DE 2008 - OBRAS SI ACTUA 464
PRESUNTO IN FRACOR	MIRIAM HELENA BERNAL CARDENAS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 41.537.559
DIRECCIÓN	CARRERA 7 BIS NO. 123-06
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inicio a petición del señor Fernando Moreno, el día 16 de noviembre de 2007 (fl.1), mediante la cual solicitó adelantar la correspondiente investigación administrativa por la presunta Infracción al Régimen Urbanístico respecto al predio ubicado en la Carrera 7 Bis No. 123-52. Así mismo, a folio 2 se observa una petición por parte de la Personería Local de Usaquén, en la cual solicita realizar visita de la casa que se está demoliendo en la Carrera 7 Bis No. 123-06.
2. Mediante visita técnica realizada el día 8 de abril de 2008 (fl.3), al predio ubicado en la Carrera 7 Bis No. 123-06 el arquitecto Fabio Ayala Santamaría concluyó que: “...SE TRATA DE UNA EDIFICACIÓN ORIGINALMENTE DE DOS PISOS Y AL INGRESAR AL INMUEBLE SE CONSTATÓ QUE SE HA INICIADO LA DEMOLICION PARCIAL DE LA CONSTRUCCION EXISTENTE EN LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO. EN LA FACHADA SE OBSERVA UNA VALLA EN LA CUAL SE INFORMA QUE ESTÁ EN TRÁMITE SEGÚN RADICADO N° 07-5-2115 ANTE LA CURADURÍA URBANA N° 5, LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICION TOTAL PARA EL USO DE OFICINAS Y SERVICIOS. DADO QUE LA LICENCIA AÚN NO HA SIDO EXPEDIDA, SE DEJA

13 DIC 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número **397** Página 2 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4315 DE 2008 SI ACTUA 464”

CITACIÓN DIRIGIDA AL PROPIETARIO PARA QUE RINDA LOS RESPECTIVOS DESCARGOS...”

3. La Alcaldía Local de Usaquén mediante acto de apertura de fecha del 15 de mayo de 2008 (fl.7), avocó conocimiento por presunta infracción al régimen de obras Ley 388/97, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 7 Bis No. 123-06 de Bogotá D.C., y ordenó tenerse como válidas las pruebas recaudadas y practicar aquellas que fueren necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.
4. A folio 9 obra licencia de construcción LC 07-5-2003 en la modalidad de Obra Nueva y Demolición Total respecto al predio ubicado en la Carrera 7 Bis No. 123-52, cuya titular es la señora Miriam Helena Bernal Cárdenas.
5. Posteriormente, mediante visita técnica practicada el día 5 de marzo del año 2010 en la Carrera 7 Bis No. 123-52, el Arquitecto Fabio Ayala Santamaría, evidenció que: *“...EN NUEVA VISITA TÉCNICA REALIZADA AL EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL CE, SE CONSTATÓ QUE LA EDIFICACION PROYECTADA PARA 5 PISOS CON UN SÓTANO TAN SOLÓ SE ENCUENTRA EN ETAPA DE ESTRUCTURA HASTA COLUMNAS DE PRIMER PISO Y CUENTA CON LICENCIA DE CONSTRUCCION LC 07-5-2003 (FOLIO 9). CONFRONTADA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N° LC 07-5-2003 Y LOS PLANOS EXHIBIDOS AL MOMENTO DE LA VISITA CON LA OBRA EXISTENTE; SE PUEDE ESTABLECER QUE EN CUANTO AL NUMERO DE PISOS, AL ÁREA DE ANTEJARDÍN LIBRE DE 3.50 METROS DE FONDO, EL AISLAMIENTO POSTERIOR, EL VOLADIZO Y EL USO DE LA EDIFICACION, LAS OBRAS CONSTRUIDAS A LA FECHA SE AJUSTAN A LO APROBADO EN LA LICENCIA Y PLANOS. DADO EL AVANCE DE LA OBRA, SE HACE NECESARIO PROGRAMAR NUEVA VISITA EN UNOS 6 MESES...”*
6. En el año 2014, el día 13 de marzo se practicó nueva visita técnica al predio ubicado en la Carrera 7 Bis No. 123-52 (fl.20), por parte de la Ingeniera Dora Alix Hernández, quien observó al momento de la visita que: *“...ATENDIENDO LA SOLICITUD DE LA REFERENCIA SE INFORMA QUE SE REALIZA VISITA A LA CARRERA 7 BIS No. 123-52. DESCRIPCION DEL PREDIO: SE OBSERVA EDIFICIO DE CINCO PISOS, FACHADA EN LADRILLO A LA VISTA, CARPINTERIA METALICA. EL EDIFICIO SE ENCUENTRA TOTALMENTE CONCOLIDADO Y TERMINADO. INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SRA. DIANA MENDEZ: QUIEN ES LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA. INFORMA QUE EL ADMINISTRADOR NO SE ENCUENTRA EN EL MOMENTO DE LA VISITA Y NO TIENE HORARIO DE ATENCIÓN. OBSERVACIÓN: SE INFORMA QUE LA CONSTRUCCION SE ENCUENTRA TOTALMENTE CONSOLIDADA Y NO FUE POSIBLE REALIZAR INSPECCION DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRA LA PERSONA ENCARGADA PARA PERMITIR LA DOCUMENTACIÓN E INGRESO AL INTERIOR...”*
7. Finalmente, a folio 25 se observa Auto del 8 de abril de 2015 decretando la práctica de pruebas, entre ellas el requerimiento a la señora Miriam Helena Bernal Cárdenas, en su calidad de responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 7



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4315 DE 2008 SI ACTUA 464”

No. 123-52 (Dirección Antigua) y Carrera 7 Bis No. 123 -52 (Dirección Nueva), con el fin de que aporte a este Despacho la Licencia de Construcción No. LC 07-5-2003, junto con los planos de diseño debidamente sellados por la Curaduría, con el fin de adelantar la respectiva visita técnica. Y el respectivo requerimiento al administrador del Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara, para que permita a la Ingeniera de la Alcaldía, el acceso al inmueble. A lo cual se dio cumplimiento con los radicados Nos. 20150130155141 y 20150130155151 del 8 de abril de 2015, documentos obrantes a folios 26 y 27.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política *“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución Política, señala *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley”*, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 le corresponde a los Alcaldes Locales, entre otras atribuciones, el conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, en concordancia con las normas de carácter legal establecidas para tal efecto.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: *“corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”*.

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en construcciones, y urbanizaciones. Sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en concreto y en atención a la fecha en que se dio origen a la presente actuación se aplicaría el Artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 38. C.C.A.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”



3 DIC 2019

Continuación Resolución Número **397** Página 4 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4315 DE 2008 SI ACTUA 464”

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable para el caso en concreto por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que indica que la administración deberá emitir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como el término de caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues ha perdido la competencia para pronunciarse al respecto, por lo tanto deberá concluir la actuación, toda vez que sin una decisión en firme, **se debe declarar de oficio la caducidad.**

Ahora bien, el límite de la facultad sancionatoria, como lo considera la Corte Constitucional en su sentencia C-875 de 2011, expone que:

*“... dicha potestad no puede ser ilimitada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad, sentencia la Corte, de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable, pues en contra suya no puede ya desplegarse el *Ius puniendi* o derecho sancionador del Estado...”*

En cuanto a la Posición jurisprudencial, la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, de conformidad al Concepto Unificador N.º 004 de 2011, la Directiva N.º 007 de 2007, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, determina que:

“Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es



Continuación Resolución Número **397** Página 5 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4315 DE 2008 SI ACTUA 464”

decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.

Así las cosas, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007, acogió la tesis más restrictiva, por lo que la Alcaldía Local de Usaquén en protección de la Seguridad Jurídica y del interés general, teniendo en cuenta la expiración del plazo fijado en la ley, el precedente judicial, y que desde que se dio inicio a la presente actuación administrativa, han pasado más de tres años, esto da lugar al feneamiento del derecho de acción, pues la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme no logró ejecutarse en debida forma dentro del término legal.

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, esta declaración procede de oficio ya que la administración al advertir que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD deberá declararla, toda vez que si se continuará con la actuación finalmente culminaría en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Sería un desgaste para la administración continuar o enmendar dichas deficiencias e irregularidades, al producir eventualmente un fallo con la documentación obrante, y en general, cualquier trámite a que hubiere lugar, en contra de algún administrado, pues su improcedencia daría paso a una eventual acción contencioso administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o Reparación Directa, con la consiguiente acción de repetición.

Vista la Actuación Administrativa, este Despacho tuvo conocimiento de los hechos el día 8 de abril del año 2008, y a la fecha no se evidencia ninguna decisión de fondo dentro de la presente actuación. Pues analizado y revisado el expediente en mención, dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento, la administración no logró establecer con certeza la comisión de la infracción urbanística. Por lo anterior, procede este ente local a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia ordenará el archivo definitivo del Expediente No. 4315 de 2008 por Obras.

Para el caso en concreto, la fecha límite que tenía la Alcaldía Local para imponer una sanción y notificarla en debida forma, era hasta el día 7 del mes de abril del año 2011, lo cual NO SUCEDIÓ, por lo tanto esto conlleva a la aplicación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén (E) en uso de sus atribuciones legales,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

13 DIC 2019

397

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4315 DE 2008 SI ACTUA 464”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No. 4315 de 2008 – Obras con SI ACTUA 464, respecto al predio ubicado en la Carrera 7 Bis No. 123-06 de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y como consecuencia el **ARCHIVO** Definitivo del expediente No. 4315 de 2008 por Obras con SI ACTUA 464, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo. Previa desanotación en los libros radicadores envíese al archivo inactivo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del predio ubicado en la Carrera 7 Bis No. 123-06, en su calidad de administrado dentro de la presente Actuación Administrativa.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto según sea el caso, en los términos establecidos en los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA
Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Diana Carolina Castañeda- Abogada Contratista
Revisó/Aprobó: María Jenny López Moreño- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (13)
Aprobó: Jorge Rozo- Asesor del Despacho

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____